



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400220020006300	SUCESIÓN	LUZ ESTRELLA MARIN	JOSE EZEQUIEL BOTERO	24/05/2023	NO RESUELVE
2	05376318400220180034600	SUCESIÓN	LARA GUTIERREZ SANTANDER	CAUSANTE:EDGAR ADOLFO GUTIERREZA CASTRO	24/05/2023	REANUDA.FIJA FECHA AUDIENCIA
3	05376318400220220019900	UNIÓN MARITAL DE HECHO	Yeison Arley Arango Quintero	Sandra Milena Aguirre Quintero	24/05/2023	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
4	05376318400220220027300	APOYO JUDICIAL	CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES	ALEXANDRA YOMARA TANGARIFE TABARES	24/05/2023	FIJA FECHA AUDIENCIA
5	05376318400220220038100	UNIÓN MARITAL DE HECHO	Daniel Iván Ochoa Ochoa	Lina María Delgado Saldarriaga	24/05/2023	RESUELVE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES *NO SE PUBLICA AUTO
6	05376318400220220046400	DIVORCIO	Ilduara María Gaviria Espinosa	Juan Carlos Palacio Botero	24/05/2023	RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN
7	05376318400220230005000	EJECUTIVO	menor S.A.A., representado legalmente por su madre SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO	YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO	24/05/2023	DA TRASLADO EXCEPCIONES
8	05376318400220230006300	EJECUTIVO	LUZ MARINA VILLA ARBOLEDA actuando en calidad de representante legal del menor J.M.R.V.	JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA	24/05/2023	ORDENA SEGUIR ADELANTE
9	05376318400220230012100	LICENCIA PARA GRAVAR INMUEBLE DE MENOR	ALBA LUCIA GALEANO GRISALES		24/05/2023	FIJA FECHA AUDIENCIA

10	05376318400220230010100	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	Gloria Elena Castaño Arroyave	Andrés de Jesús Arango Tangarife	24/05/2023	DA APERTURA INCIDENTE
11	05376318400220230012000	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	Ana Gilma Otalvaro Ocampo	Ramón Elías Loaiza Ocampo	24/05/2023	RECHAZA DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 79

[HOY, 25 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01.prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.824
Radicado	05376318400120020006300
Proceso	Sucesión
DEMANDANTE	LUZ ESTRELLA MARIN
CAUSANTE	JOSE EZEQUIEL BOTERO
Asunto	Requiere previo

Se tiene que el pasado 08 de mayo de 2023, la señora Emma Cardona de Botero quien fuera parte en el incidente de oposición tramitado al interior de este proceso allega memorial donde dice “otorgar un poder amplio y suficiente” a su hijo Edison Botero Cardona, para que *“realice todos los trámites pertinentes a la solicitud de los oficios sobre el fallo de la sentencia para registrar “sobre la oposición en segunda instancia EL CUAL RESOLVIO A MI FAVOR, el Tribunal Superior de Antioquia con radicado No.0576318400120220063 Sala Civil Agraria (sic) de Familia de Medellín en Julio 12 de 2006”.*

Sobre el mismo no se emitirá pronunciamiento alguno, ya que la solicitante y su apoderado especial, carecen de derecho de postulación teniendo en cuenta que se trata de un proceso que se adelanta ante un juez de categoría de circuito, en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP y en consecuencia la solicitud deberá presentarse a través de apoderado judicial idóneo, teniendo en cuenta adicionalmente que no es claro cuál es la decisión que pretenden registrar los memorialistas, y que al parecer se le está dando un alcance e interpretación inadecuada al auto del 12 de julio de 2006 proferido en sede de apelación por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia.

Así las cosas, previo a resolver de fondo sobre lo solicitado, deberá la señora Emma Cardona de Botero conferir poder a un abogado en los términos del art 74 del C. G del P., o art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c98e2458c8b57c8512e3ca05e85a3dae1c45639ab43cf61ab2d9638f247683**

Documento generado en 24/05/2023 03:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.821
Radicado	05376318400120180034600
Proceso	Sucesión
DEMANDANTE	LARA GUTIERREZ SANTANDER
CAUSANTE	EDGAR ADOLFO GUTIERREZA CASTRO
Asunto	LEVANTA SUSPENSION

De conformidad con el art. 163 del C.G.P., se reanuda el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., se fija el 5 de Julio de 2023, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize.

Así mismo, se requiere a los apoderados de los intervinientes a fin de que lleguen al Juzgado con antelación a la audiencia, el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional y dar traslado de los mismos a la contraparte.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9e27700c179fc3a597358f23ab3f8b52a986b26a3df87bde2c8d616db77714**

Documento generado en 24/05/2023 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.831 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 000199 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Yeison Arley Arango Quintero
Demandado	Sandra Milena Aguirre Quintero
Asunto	Resuelve excepción previa

Procede el Juzgado a resolver, lo que en derecho corresponda, frente la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la parte demandada.

I. Fundamentación y Tramite de la Excepción Previa Formulada

La apoderada judicial de la parte demandada, formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (num. 5 art. 100 C.G.P.), argumentando *“FALTA DE FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES”*, al considerar que *“...el numeral 8, del Artículo 82 del Código General del Proceso, los fundamentos de derecho, sin faltar a lo que se requiere, o debe guardar un escrito de demanda, no es necesario ahondar mucho en la lectura de la misma, para realizar el estudio de presupuestos procesales que dan pie a la admisión, inadmisión o rechazo de la misma, para denotar que, el accionante se quedó corto al no establecer los fundamentos de derecho de las pretensiones, donde el apoderado simplemente se limitó a mencionar el articulado que configura el tramite sustantivo y procesal, y de manera insuficiente deja en el aire el respaldo jurídico que podría tener su acción y figura jurídica.*

Con base en lo anterior, se observa un básico proceder por parte del profesional jurídico, al no establecer el respaldo normativo sustancial, y jurisprudencial que sirven para trazar y determinar la especificidad y particularidad de su proceso, dejando así en el aire, y poniendo a la administración de justicia en escenarios de incoherencia y malversación, esto respecto a lo invocado o pretendido al interior del proceso”.



La apoderada judicial de la parte demandada, acreditó haber enviado al correo electrónico del abogado de su contraparte, copia del escrito que contiene las excepciones previas.

Al respecto, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En tal sentido, el apoderado judicial de la parte demandada presentó un memorial electrónico indicándose que en el proceso de la referencia no se logra evidenciar el incumplimiento de los requisitos de Ley para la inadmisión de la demanda, tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso; y para tales efectos citó un extracto de la sentencia del 18 de marzo de 2002, Exp. 6649, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la que se indica que el defecto que debe presentar la demanda para que pueda calificarse de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente, y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues cuando una demanda adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho, siempre que la interpretación no varié los capítulos petitorios del libelo, situación que en su sentir, no se presenta en el caso de la referencia.

En consecuencia, se solicitó no declarar probada la excepción previa solicitada por su contraparte.

II. Consideraciones

La razón de ser de las excepciones previas es la de encauzar el trámite de un proceso



en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

Ahora bien, conforme al artículo 229 de la Constitución Política de 1991, todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, lo que no es óbice para que el legislador exija el agotamiento previo de la conciliación como requisito para acceder a la justicia formal.

Al respecto, frente a la excepción previa fundamentada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”. En el caso de la referencia, se fundamenta en falta de los requisitos formales, consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y a pesar de ello, se hubiese admitido y corrido traslado al demandado.

El caso concreto.

En el caso de la referencia, la parte demandada fundamenta la excepción en el N° 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que establece que en la demanda debe contener como requisito “Los fundamentos de derechos”.

Al respecto, al revisar la demanda, se observa un acápite denominado “DERECHO” en el que se hace alusión a las siguientes normas: artículo 1 y ss de la Ley 54 de 1990; artículos 82 al 84, 422 al 447 del C.G.P., cumpliéndose de esta manera el requisito exigido en el N° 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, debido a que se expresaron las normas sustanciales y procesales aplicables al caso (Ley 54 de 1990, arts. 82-84 C.G.), esto es, una demanda declarativa de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.

En relación a lo anterior, si bien fueron citados los artículos 422 al 447 del C.G.P. que, reglamentan el proceso ejecutivo, tal yerro no configura la excepción previa de



ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, maxime, si se tiene en consideración el principio procesal clásico *iura novit curia*, traducido comúnmente como “el juez conoce el derecho”, el cual le permite a un juez determinar el derecho aplicable a una controversia sin consideración a las normas invocadas por las partes.

En conclusión, se excluye la configuración de la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., y no obstante lo dispuesto en las reglas del numeral 1º del artículo 365, que establece condenar en costas a la parte excepcionante, la verdad es que acá no se causaron (Art. 365 Nral 8. *Ibidem*).

Finalmente, en firme esta providencia, se continuará con el trámite del proceso (art. 370 C.G.P.), corriendo traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas, por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuentemente, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Declarar imprósperas la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Sin costas, según lo motivado.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RÉNDON
JUEZ



NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estados
Electrónicos N°79, hoy 25 de mayo de
2023, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto interlocutorio	No.53
Radicado	05376318400120220027300
Proceso	Verbal sumario-adjudicación de apoyo-
Demandante	CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES
Demandado	ALEXANDRA YOMARA TANGARIFE TABARES
Asunto	Decreta Pruebas

Continuando con el trámite respectivo, se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art.392 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 10 del mes de Julio de 2023 a las 9:00 a.m, en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el art.372 y 373 ibídem, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Por lo que se requiere a las partes a fin de que, con antelación a la diligencia, informen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, apoderados y testigos, así mismo para que alleguen copia legible del documento de identidad de los intervinientes en la audiencia

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documental: por ser relevantes, conducentes y pertinentes se tendrán como tales:

-Informe de Valoración de apoyos.

Registro Civil de matrimonio contraído entre la señora ESTHER JULIA TABARES CARDONA y el señor LUIS ALBERTO TANGARIFE LÓPEZ

- Registro Civil de nacimiento del señor LUIS RODRIGO TANGARIFE TABARES

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS RODRIGO TANGARIFE TABARES.

- Registro Civil de nacimiento del señor ADRIAN TANGARIFE TABARES

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor ADRIAN TANGARIFE TABARES.

- Registro Civil de nacimiento del señor CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES
- Registro Civil de nacimiento de la señora ALEXANDRA YOMARA TANGARIFE TABARES.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora ALEXANDRA YOMARA TANGARIFE TABARES.
- Registro Civil de defunción de la señora ESTHER JULIA TABARES CARDONA
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora ESTHER JULIA TABARES CARDONA
- Diagnóstico médico y psiquiátrico realizado por la Doctora MARÍA CRISTINA FLÓREZ LEMOS, Medica psiquiátrica, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018).
- Memorial de fecha primero (1) junio del año dos mil quince (2.015), presentado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja – Antioquia por el abogado HÉCTOR ALONSO RENDÓN MONTAYA, portador de la tarjeta profesional número 163.184 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Auto del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja – Antioquia del día seis (06) del mes agosto del años dos mil quince, mediante el cual requiere a los interesados.
- Auto del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja – Antioquia del día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince, mediante el cual requiere al interesado CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES.
- Memorial de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2.018), presentado por el abogado JULIO CESAR TOBÓN BOTERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.376.005 y portador de la Tarjeta Profesional Número 31.871 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Auto del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja – Antioquia del día quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2.018), mediante el cual resuelve la solicitud presentada por el abogado JULIO CESAR TOBÓN BOTERO.

TESTIMONIAL:

se escucharán en testimonio a los señores:

-MARÍA EUCARIS GIRALDO POSADA

-LEIDY SUAZA JIMENEZ

-SANDRA LICED YEPES GIRALDO

Quienes deberán ser citados para la audiencia virtual por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P

PARTE DEMANDADA (curadora- ad litem) :No solicitó.

PRUEBAS DE OFICIO

Testimonial: Atendiendo a los principios basilares de la ley 1996 del 2019 y con base a los dispuesto por el art 170 del C. g del P.,, se ordena de oficio la recepción de la declaración de los señores: CAMILO ALBERTO, LUIS RODRIGO Y ADRIAN TANGARIFE TABARES (hermanos de la demandada) quienes deberá ser escuchados en el presente trámite y citados por la parte demandante.

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133438080f1aa4c475e19767f91648a494098355633433d667a364612e039098**

Documento generado en 24/05/2023 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº822 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00464 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Ilduara María Gaviria Espinosa
Demandado	Juan Carlos Palacio Botero
Asunto	Medida cautelar y notificación

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite de la referencia.

El apoderado judicial de la parte demandante, informó que radicó en la Oficina de Registro la medida cautelar; y envió la notificación personal a su contraparte, la cual fue entregada por la empresa de servicio postal en la dirección en la cual trabaja el demandado: Carrera 20 número 25-31, de El Retiro. Para tales efectos, adjunto la constancia de entrega de la demanda, los anexos, y el auto admisorio, expedida por la empresa de servicio postal.

Al respecto, se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta al Oficio de embargo: nota devolutiva, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la notificación del demandado, se advierte que una de las direcciones físicas para efectos de notificación que se informó en la demanda, la cual corresponde al lugar de trabajo de Juan Carlos Palacio Botero, es la **carrera 20 número 25-31, del municipio de El Retiro** (Taller Muebles Expodecoración), y en la guía expedida por Servientegra se logra establecer que la demanda, los anexos, y el auto admisorio, fue remitida a esa dirección, pero, aparece una enmendadura en la ciudad de destino, en la cual se registró de manera manuscrita: "EL RETIRO".

En tal sentido, con fundamento en los deberes y poderes del juez (arts. 42 y ss C.G.P.), al consultar la guía Nº9159896457 en el sitio web de Servientegra, se puede constatar que el lugar de destino es **carrera 20 número 25-3, del municipio de Rionegro**, y no se



puede descargar el certificado de entrega de la comunicación judicial, tal y como se observa a continuación:

servientrega Rastrear Cotizar Recoger Soluciones Nuestra red

ENTREGADO Número de la guía: 9159896457

[DETALLE](#) [HISTORIAL](#) [MODIFICAR DATOS DE ENTREGA](#)

Remitente / Origen

Ciudad de recogida La ceja	Ciudad de destino Rionegro (ant)	
Fecha de entrega 16/02/2023	Hora de entrega 17:06	
Nombre contacto Dr norbey de jesus gaviria restrepo	Dirección CL 18 # 24 - 58	
Cantidad de envíos 1	Tipo de producto Avisos judiciales	Peso total (Kg) 1,000
Régimen MENSAJERIA EXPRESA	Factura G682115671	

servientrega Rastrear Cotizar Recoger Soluciones Nuestra red

Régimen: MENSAJERIA EXPRESA Factura: G682115671

Destinatario / destino

Ciudad de recogida La ceja	Ciudad de destino Rionegro (ant)
Fecha de entrega 16/02/2023	Hora de entrega 17:06
Nombre contacto Sr Juan carlos palacio botero	Dirección CR 20 # 25 - 31 TALLER MUEBLES EXPODECORACION

[VER COMPROBANTE](#) [DESCARGAR CERTIFICADO](#)

servientrega Rastrear Cotizar Recoger Soluciones Nuestra red

Avisos Judiciales

Tu certificación aun esta en proceso, pronto podrás descargarla



En consecuencia, no se tendrá por notificado personalmente a la parte demandada; y se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 3 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare y demuestre el lugar de destino al cual se remitió la documentación al demandado, para efectos de notificación, a través de la guía N° 9159896457 de Servientrega.

Aunado a lo anterior, debido a que en la demanda se informó como lugar de notificación, además del lugar de trabajo, el lugar de residencia: carrera 25 número 15-09-tercer piso, de El Retiro, y el número de teléfono 3193246899, se tendrá en consideración que la Ley 2213 de 2022, autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, esto es, puede realizarse a través de “WhatsApp”, claro está afirmándose bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informándose la forma como la obtuvo, y allegándose las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Además, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Finalmente, en caso de intentarse la notificación personal física, deberá darse aplicación al artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE




CLAUDIA CECILIA BARRERA RÉNDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación	No.820
Radicado	053763184001 2023 00050 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZ – (Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor S.A.A., representado legalmente por su madre SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO
Causante	YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO
Asunto	Traslado excepciones

En los términos del numeral 1 del art 443 del C. G del P., se da traslado de las excepciones de merito formuladas por el demandado en el escrito de contestación de la demanda¹, por el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estados de este auto.

NOTIFÍQUESE



¹ Ver archivo 013 del expediente

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41532bc7beabd274e9a2ebb016f3ef927c96c3ff8f4c8c1d71488730964146c9**

Documento generado en 24/05/2023 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

La Ceja, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 0055
Radicado	053763184001 2023 00063 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	LUZ MARINA VILLA ARBOLEDA actuando en calidad de representante legal del menor J.M.R.V.
Demandado	JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

La señora LUZ MARINA VILLA ARBOLEDA, representante legal del menor J.M.R.V., a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la suma de dinero de **Diecinueve millones sesenta y cinco mil veinticuatro pesos m.l. (\$19.065.024,00)**, por concepto de cuotas alimentarias discriminados así:

- a.) **Setecientos cincuenta mil pesos m.l. (\$750.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **Mayo a diciembre de 2012**. (Valor de la cuota \$100.000, para el mes de mayo la cuota era de \$50.000 de la última quincena).

- b.) **Cien mil pesos m.l. (\$100.000,00)**, por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2012**.

- c.) **Un millón doscientos cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta pesos m.l. (\$1.248.240,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2013** (Valor de la cuota para este año \$104.020).

- d.) **Ciento cuatro mil veinte pesos m.l. (\$104.020,00)**, por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2013**.

- e.) **Un millón trescientos cuatro mil cuatrocientos once pesos m.l. (\$1.304.411)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2014** (Valor de la cuota para este año \$108.700,90).

f.) Ciento ocho mil setecientos pesos con noventa centavos m.l. (\$108.700,90), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2014**.

g.) Un millón trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos trece pesos con sesenta y ocho centavos m.l. (\$1.364.413,68), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2015**. (Valor de la cuota para este año \$113.701,14).

h.) Ciento trece mil setecientos un peso con catorce centavos m.l. (\$113.701,14), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2015**.

i.) Un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos veintidós pesos con sesenta y cuatro centavos m.l. (\$1.459.922,64), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a **diciembre de 2016**. (Valor de la cuota para este año \$121.660,22).

j.) Ciento veintiún mil seiscientos sesenta pesos con veintidós centavos m.l. (\$121.660,22), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2016**.

k.) Un millón quinientos sesenta y dos mil ciento diecisiete pesos con veintiocho centavos m.l. (\$1.562.117,28), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2017**. (Valor de la cuota para este año \$130.176,44).

l.) Ciento treinta mil ciento setenta y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos m.l. (\$130.176,44), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2017**.

m.) Un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos con 20 centavos m.l. (\$1.654.282,20), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2018**. (Valor de la cuota para este año \$137.856,85).

n.) Ciento treinta y siete mil ochocientos cincuenta y seis pesos con ochenta y cinco centavos m.l. (\$137.856,85), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2018**.

o.) Un millón setecientos cincuenta y tres mil quinientos treinta y nueve pesos con doce centavos m.l.(\$1.753.539,12), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar

durante los meses de **enero a diciembre de 2019**. (Valor de la cuota para este año \$146.128,26).

p.) Ciento cuarenta y seis mil ciento veintiocho pesos con veintiséis centavos m.l. (\$146.128,26), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2019**.

q.) Un millón ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y un pesos con cincuenta y dos centavos m.l. (\$1.858.751,52), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2020**. (Valor de la cuota para este año \$154.895,96).

r.) Ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos con noventa y seis centavos m.l. (\$154.895,96), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2020**.

s.) Un millón novecientos veintitrés mil ochocientos siete pesos con ochenta y cuatro centavos m.l. (\$1.923.807,84), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2021**. (Valor de la cuota para este año \$160.317,32).

t.) Ciento sesenta mil trescientos diecisiete pesos con treinta y dos centavos m.l. (\$160.317,32), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2021**.

u.) Dos millones ciento diecisiete mil quinientos treinta y cinco pesos con veinticuatro centavos m.l. (\$2.117.535,24), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2022**. (Valor de la cuota para este año \$176.461,27).

v.) Ciento setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos con veintisiete centavos m.l. (\$176.461,27), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.

w.) Seiscientos catorce mil ochenta y cinco pesos con veintiún centavos m.l. (\$614.085,21), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses **de enero a marzo de 2023**. (Valor de la cuota para este año \$204.695,07).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago

total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora que JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA y LUZ MARINA VILLA AROLEDA, son los padres del menor J.M.R.V.

Que el 17 de mayo de 2012, en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de esta localidad, el señor JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA se comprometió a suministrar en favor de su hijo menor J.M.R.V., una cuota alimentaria por valor de \$50.000 quincenalmente, suma que sería entregada a la señora LUZ MARINA VILLA ARBOLEDA; se pactó que el progenitor le daría el subsidio familiar; refiere que desde el día mismos del acuerdo el demandado en forma injustificada, se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

PRUEBAS

- Copia del documento de identidad del demandado.
- Registro Civil de nacimiento del menor.
- Acta de Conciliación N° 94 del 17 de mayo de 2012, emitida por la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 14 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora LUZ MARINA VILLA ARBOLEDA, como representante legal del menor J.M.R.V., y en contra del ejecutado, JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA.

Como se advierte del expediente en Archivo #22, el demandado fue notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago, el 28 de abril de 2023, y dentro del término concedido no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitora, LUZ MARINA VILLA ARBOLEDA, quien actúa a través de apoderado judicial.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos pactada a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, mediante acta N°94 del 17 de mayo de 2012, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye el Acta N°94 del 17 de mayo de 2012, de la Comisaría de Familia del municipio de la Ceja – Antioquia, en la que se acordó cuota alimentaria a favor del menor J.M.R.V., y a cargo del ejecutado, por la suma de cuota alimentaria de \$100.000 mensuales, pagaderos en forma quincenal de a \$50.000, dinero que será entregado a la progenitora, previo recibo, iniciando el 30 de mayo de 2012; en cuanto a la salud estará afiliado por parte del padre y cubrirán el 50% de los gastos que no cubra la EPS, así como los copagos; frente al vestuario dará a su hijo una muda de ropa completa cada año en el mes de diciembre por valor de \$100.000; en cuanto al subsidio familiar autoriza para que se siga entregando el 100% de este a la señora LUZ MARINA; respecto de los gastos escolares el demandado asumirá el valor de los útiles escolares por \$50.000, por uniformes asumirá \$180.000, además del 50% de los demás gastos que se generen en la institución educativa, previo recibo; dichas cuotas se aumentaran cada año según el aumento que realice el Gobierno Nacional.

Con lo anterior se concluye que ciertamente el acta, proferida por la Comisaria de Familia de esta localidad, puestas a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 14 de abril de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de la LUZ MARINA VILLA ARBOLEDA,

quien actúa como representante legal de su hijo menor J.M.R.V., y en contra del ejecutado JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$19.372.067,07)**, por concepto de capital discriminado así:

a) **Setecientos cincuenta mil pesos m.l. (\$750.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **Mayo a diciembre de 2012**. (Valor de la cuota \$100.000, para el mes de mayo la cuota era de \$50.000 de la última quincena).

b) **Cien mil pesos m.l. (\$100.000,00)**, por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2012**.

c) **Un millón doscientos cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta pesos m.l. (\$1.248.240,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2013** (Valor de la cuota para este año \$104.020).

d) **Ciento cuatro mil veinte pesos m.l. (\$104.020,00)**, por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2013**.

e) **Un millón trescientos cuatro mil cuatrocientos once pesos m.l. (\$1.304.411)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2014** (Valor de la cuota para este año \$108.700,90).

f) **Ciento ocho mil setecientos pesos con noventa centavos m.l. (\$108.700,90)**, por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2014**.

g) **Un millón trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos trece pesos con sesenta y ocho centavos m.l. (\$1.364.413,68)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2015**. (Valor de la cuota para este año \$113.701,14).

h) **Ciento trece mil setecientos un peso con catorce centavos m.l. (\$113.701,14)**, por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2015**.

i) **Un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos veintidós pesos con sesenta y cuatro centavos m.l. (\$1.459.922,64)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2016**. (Valor de la cuota para este año \$121.660,22).

j) Ciento veintiún mil seiscientos sesenta pesos con veintidós centavos m.l. (\$121.660,22), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2016**.

k) Un millón quinientos sesenta y dos mil ciento diecisiete pesos con veintiocho centavos m.l. (\$1.562.117,28), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2017**. (Valor de la cuota para este año \$130.176,44).

l) Ciento treinta mil ciento setenta y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos m.l. (\$130.176,44), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2017**.

m) Un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos con 20 centavos m.l. (\$1.654.282,20), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2018**. (Valor de la cuota para este año \$137.856,85).

n) Ciento treinta y siete mil ochocientos cincuenta y seis pesos con ochenta y cinco centavos m.l. (\$137.856,85), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2018**.

o) Un millón setecientos cincuenta y tres mil quinientos treinta y nueve pesos con doce centavos m.l.(\$1.753.539,12), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2019**. (Valor de la cuota para este año \$146.128,26).

p) Ciento cuarenta y seis mil ciento veintiocho pesos con veintiséis centavos m.l. (\$146.128,26), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2019**.

q) Un millón ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y un pesos con cincuenta y dos centavos m.l. (\$1.858.751,52), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2020**. (Valor de la cuota para este año \$154.895,96).

r) Ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos con noventa y seis centavos m.l. (\$154.895,96), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2020**.

s) Un millón novecientos veintitrés mil ochocientos siete pesos con ochenta y cuatro centavos m.l. (\$1.923.807,84), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar

durante los meses de **enero a diciembre de 2021**. (Valor de la cuota para este año \$160.317,32).

t) **Ciento sesenta mil trescientos diecisiete pesos con treinta y dos centavos m.l. (\$160.317,32)**, por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2021**.

u) **Dos millones ciento diecisiete mil quinientos treinta y cinco pesos con veinticuatro centavos m.l. (\$2.117.535,24)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2022**. (Valor de la cuota para este año \$176.461,27).

v) **Ciento setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos con veintisiete centavos m.l. (\$176.461,27)**, por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.

w) **Seiscientos catorce mil ochenta y cinco pesos con veintiún centavos m.l. (\$614.085,21)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses **de enero a marzo de 2023**. (Valor de la cuota para este año \$204.695,07).

x) **Trescientos siete mil cuarenta y tres pesos con siete centavos m.l. (\$307.043,07)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses **de abril a 15 de mayo de 2023**. (Valor de la cuota para este año \$204.695,07).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al demandado **JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA**, al pago de costas y a favor de la señora **LUZ MARINA VILLA ARBOLEDA**, quien actúa como representante legal de su hijo menor **J.M.R.V.** Liquidense por secretaria.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **Un millón ciento sesenta y dos mil trescientos veinticuatro pesos m.l. (\$1.162.324.00)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5

de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e631ddae3e5450dfc13a12b28aac1a6df43a091e769ffd4ec38b548ee1da8b59**

Documento generado en 24/05/2023 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.823 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00101 00
Proceso	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Gloria Elena Castaño Arroyave
Demandado	Andrés de Jesús Arango Tangarife
Asunto	Notificación y medidas cautelares

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite de la referencia.

Al respecto, el 28 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte actora presentó dos memoriales. En el primero, remitió a los correos electrónicos del juzgado, y al de su contraparte relacionado en la demanda, para efectos de notificación, copia de la demanda, sus anexos, y el auto que admitió la demanda, pero no el acuse de recibido del mensaje electrónico. En el segundo, adjuntó la constancia de entrega del Oficio de embargo N°208 de 2023 (archivos: 010ConstanciaNotificación y 011ConstanciaentregaOficio PDF. Expediente electrónico).

El 8 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte actora informó al juzgado que el 26 de abril 2023, entregó personalmente copia del Oficio N°208 de 2023, al demandado quien lo firmo; y pasaron los 3 días concedidos, sin que haya dado cuenta como Representante Legal al juzgado de la medida cautelar, razón por la cual solicitó se aplique la multa enunciada por el despacho (archivo: 012Memorial PDF. Expediente electrónico).

El 10 de mayo de 2023, la abogada Eryl Vanessa Rios Herrera allegó un memorial informando que actuaba en representación de Andrés de Jesús Arango Tangarife, y para tales efectos allegaba el poder conferido por éste, y solicitó el link para acceder al expediente electrónico. Asimismo, informó que el demandado recibió el Oficio N°208 de 2023, indicando que el Representante Legal es el mismo demandado, y ha solicitado a su contador el registro de dicho embargo, entregándole copia del mismo para inscribir dicha medida en los cuadernos de accionista, no obteniendo respuesta de ellos, toda vez que es él quien es el encargado de toda la parte contable y administrativa de Travesía SAS en liquidación. *“Por tanto, no sabemos si ha realizado esta orden judicial en el tiempo que fue estipulado por el despacho, que también beneficia a ambas partes, por tanto adjunto*



algunos pantallazos de la orden que se le ha dado al contador Juan Camilo Rendón para conocer si efectivamente ya realizó dicha inscripción, como también se le ha hecho llamadas para que acate esta orden judicial, sin tener una respuesta a ella.

Es de resaltar que mi mandante tiene la intención de respetar dicha orden y que sea lo más imparcial dentro de este proceso, ya que el cuenta con el 50% de las acciones de Travesía SAS en liquidación y el otro 50% la parte demandante. Mi mandante no tiene intenciónni (sic) de ceder, vender enajenar dichas acciones y las pone a disposición del proceso” (archivo: 013Memorial PDF. Expediente electrónico).

El 11 de mayo de 2023, Andrés de Jesús Arango Tangarife radicó un memorial, indicando que enviaba los “documentos solicitados como respuesta a la medida cautelar del oficio número 208 de 2023”, adjuntando para tales efectos el certificado de Existencia y Representación de Travesía Carpintería S.A.S. en liquidación, y la Declaración de Renta de la mencionada persona jurídica (archivo: 014Memorial. Expediente electrónico).

En relación a lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 reglamenta la notificación personal de la demanda, a través de mensaje de datos, indicando que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Al respecto, en el caso de la referencia, la parte demandante remitió a la direcciones electrónica de Andrés de Jesús Arango Tangarife, informadas en la demanda para efectos de notificación, el archivo denominado: “DDA CON ANEXOS 5 ABRIL 2023. Pdf” y “007Autoadmite.pdf”, pero el mensaje electrónico no da cuenta que el iniciador recepcionó acuse de recibo, ni se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, no se puede aplicar el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y entender notificados personalmente a Andrés de Jesús Arango Tangarife del auto que admitió la demanda. No obstante, debido a que el señor Arango Tangarife constituyó apoderado judicial, acorde al artículo 301 del C.G.P. se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso a



partir de día en que se notifique este auto, y se reconoce personería jurídica a la abogada Erly Vanessa Rios Herrera, portadora de la Tarjeta Profesional N°271.356 del C.S.J. para que lo represente en los términos del poder conferido (art. 73 y ss C.G.P.). Aunado a lo anterior, se autoriza la remisión del enlace del expediente electrónico de la referencia a la abogada Rios Herrera.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la medida cautelar de embargo de las acciones que Andrés de Jesús Arango Tangarife pueda tener en la sociedad Carpintería S.A.S., embargo, que se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, el N°6, y los párrafos del artículo 593 del C.G.P. reglamenta lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

...

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

...

PARÁGRAFO 1o. *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.*



En el caso de la referencia, el auto que admitió la demanda decretó el embargo de las acciones que Andrés de Jesús Arango Tangarife pueda tener en la sociedad Carpintería S.A.S., embargo, que se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, concediéndose para tales efectos, tres (3) días, para que se diera cuenta al juzgado. Al respecto, el juzgado expidió el Oficio N°208 de 2023, dirigido al Representante Legal de la citada sociedad, y remitido el 14 de abril de 2023, a través del correo electrónico institucional del juzgado a la dirección electrónica de la mencionada sociedad: andres.arango.t@gmail.com, inscrita en el Certificado de Existencia y Representación para efectos de notificaciones judiciales. El documento fue recibido el 14 de abril de 2023, a las 10:13 a.m., tal y como da cuenta el acuse de recibido del correo electrónico del juzgado (archivos: 008Oficio y 009RemiteOficio. Expediente electrónico).

El 10 de mayo de 2023, Andrés de Jesús Arango Tangarife, a través de su apoderada judicial en su calidad de demandado, pero no de Representante Legal de Carpintería S.A.S. en liquidación, informó que la medida cautelar comunicada a través del Oficio N°208 de 2023, se encontraba siendo tramitada por el Contador de la sociedad; y el 11 de mayo de 2023, Andrés de Jesús Arango Tangarife, en calidad de Representante Legal de Carpintería S.A.S. remitió certificado de Existencia y Representación de Travesía Carpintería S.A.S. en liquidación, la cual fue registrada el 27 de abril de 2023, y la Declaración de Renta de la mencionada persona jurídica (archivo: 014Memorial. Expediente electrónico).

En consecuencia, debido a que el Representante Legal de Carpintería S.A.S. no dio cuenta de la orden de embargo de las acciones de Andrés de Jesús Arango Tangarife en dicha sociedad, dentro de los tres días siguientes a la recepción del Oficio N°208 de 2023, y las respuestas posteriores, no dieron cuenta de la correcta inscripción de la citada medida cautelar: la inscripción del referido embargo en el libro oficial de Registro de Accionistas (libro de obligatoria inscripción ante la Cámara de Comercio del domicilio social), de conformidad a los artículos 127 y siguientes del C.G.P., se abrirá incidente, en cuaderno separado, en contra del señor Andrés de Jesús Arango Tangarife en calidad de Representante Legal de Carpintería S.A.S. en liquidación, y se correrá traslado de la presente providencia, para que en el término de tres (03) días, se pronuncie por no haber tomado nota del embargo de las mencionadas acciones.



Una vez vencido este término, se convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Abrir incidente en contra de Andrés de Jesús Arango Tangarife, en calidad de Representante Legal de Carpintería S.A.S. por la inobservancia de la orden de embargo impartida por este juzgado a través del Oficio N°208 de 2023. Por la Secretaría, se abrirá un cuaderno separado, para tales efectos.

SEGUNDO: Notificarla presente providencia a Andrés de Jesús Arango Tangarife, en calidad de Representante Legal de Carpintería S.A.S., en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Correr traslado a Andrés de Jesús Arango Tangarife, en calidad de Representante Legal de Carpintería S.A.S de la presente providencia, por el término de tres (03) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, aporte o solicite pruebas, e informe porque no ha dado cuenta al juzgado de haber tomado nota del embargo de las acciones que Andrés de Jesús Arango Tangarife en la sociedad Carpintería S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE




CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº826 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00120 00
Proceso	Liquidatorio-Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Ana Gilma Otalvaro Ocampo
Demandado	Ramón Elías Loaiza Ocampo
Asunto	Rechaza la demanda

El auto del 3 de mayo de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, entre otras cosas, para que se diera cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y allegara la constancia del envío de copia de la demanda, y de sus anexos a la parte demandada.

En relación a lo anterior, el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reglamenta lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Al respecto, en el escrito que pretendía subsanar los requisitos de inadmisión de la demanda, se argumentó que la liquidación de la sociedad conyugal fue radicada dentro de los 30 días siguientes a la sentencia de divorcio, razón por la cual debe aplicarse el artículo 523 del C.G.P., y no es necesario cumplir el requisito consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de allegar la constancia del envío de copia de la demanda, y de sus anexos a la parte demandada.

En tal sentido, el artículo 523 del C.G.P. reglamenta lo siguiente:



Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

Parágrafo Primero. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

Parágrafo Segundo. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.

En este contexto, la notificación como el acto procesal mediante el cual se entera o se da a conocer a las partes, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta las providencias judiciales, atendiendo al principio del debido proceso de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído¹. En tal sentido, le asiste la razón al indicar que en los procesos de liquidación de la sociedad conyugal, el auto que admite la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de septiembre de 1985.



demanda se notificará por estados al demandado, cuando la demanda se haya formulado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, situación procesal que efectivamente se presenta en este caso.

No obstante, la mencionada regla del artículo 523 del C.G.P. no exonera a la parte demandante, de cumplir con la carga procesal establecida en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y al momento de presentar la demanda, enviar simultáneamente, por medio electrónico o físico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, norma que la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, explicó en la sentencia C-420 de 2020, sobre el punto en cuestión que, la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales, como la celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución).

En consecuencia, debido a que la parte actora no acreditó el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, y de sus anexos a la parte demandada, ni del escrito de subsanación, requisito que tiene como finalidad garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte frente a la demanda que reúne los requisitos legales, de conformidad al artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por Ana Gilma Otalvaro Ocampo, en contra de Ramón Elías Loaiza Ocampo, por la razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.



NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RÉNDON

JUEZ



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estados
Electrónicos N°79, hoy 25 de mayo de
2023, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	827
PROCESO	Jurisdicción Voluntaria – Licencia para gravar con hipoteca bien de menor
RADICADO	053763184001 – 2023 -00121 00
SOLCITANTE	ALBA LUCIA GALEANO GRISALES
ASUNTO	Convoca audiencia

Vencido el término de traslado a la Personera Municipal quien cumple las funciones del Agente del Ministerio público, y a la Comisaria de Familia de la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 579 numeral 2° del C.G.P., se cita a la solicitante y su apoderada a la audiencia que se llevara a cabo **el día 17 del mes de Julio de 2023 a las 9:00 de la mañana.**

Se convoca entonces a la solicitante y su apoderada para que concurren de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo a través del aplicativo LifeSize, en la que se practicarán las pruebas y se dictará la correspondiente sentencia, para lo cual se requiere a los interesados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las solicitante, apoderada y testigos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo para que alleguen copia del documento de identidad de los intervinientes.

Por tanto, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE SOLCITANTE.

Documental: se tendrán en su valor legal los documentos aportados con la demanda, así:

- Copia del registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad del menor de edad.
- Copia del registro civil de defunción del señor JOSE RAUL TABARES CARDONA
- Documento de identidad de la solicitante.
- Escritura N° 1.185 del 19 de noviembre de 1999 de la Notaría Única de la Ceja, por medio de la que se adquirió el inmueble con M.I. 017-0029914.

- Certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria **N° 017-29914** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, de la que en su anotación #7, se registra la adjudicación en sucesión al menor Y.A.T.G, en un porcentaje del 12.50% sobre el inmueble, frente al cual se pretende la licencia para gravar en hipoteca.

Escritura Pública N°1.443 del 24 de octubre de 2022, de la Notaría Única de La Ceja – Antioquia, por medio de la cual se constituyó hipoteca sobre el inmueble con M.I. 017-29914, por los señores ALBA LUCIA GALEANO GRISALES, NATALIA ANDREA TABARES GALEANO Y DANIEL DE JESUS TABERES GALEANO a favor de Sergio Iván Montoya Hernández, por la suma de \$33.000.000.

-Escritura Pública N°296 del 15 de marzo de 2023, de la Notaría Única de esta municipalidad, por medio de la cual se canceló la hipoteca, referenciada anteriormente.

- Acreencia de la solicitante, representada en Letra de cambio por valor de \$70.000.000, suscrita por la señora Alba Lucia Galeano Grisales y a favor del señor Elkin Danober Tobón Sánchez, de fecha 15 de marzo de 2023.

- Certificado de estudio del menor, expedido por la Institución Educativa Bernardo Uribe Londoño, de fecha 4 de mayo de 2023.

- Certificado de libertad y tradición del inmueble con **M.I. 017-14764** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja-Antioquia, del que en su anotación #004 se registra la adjudicación en sucesión al menor Y.A.T.G., en un porcentaje del 25% sobre dicho bien inmueble.

- Certificado de libertad y tradición del inmueble con **M.I. 017-22970** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja-Antioquia, del que en su anotación #008 se registra la adjudicación en sucesión al menor Y.A.T.G., en un porcentaje del 12.50% sobre dicho bien inmueble.

PRUEBA DE OFICIO:

Interrogatorio de parte: recíbase interrogatorio a la solicitante ALBA LUCIA GALEANO GRISALES.

Testimonial: se ordena de oficio la recepción de la declaración de los señores NATALIA ANDREA, JOSE RAUL y DANIEL DE JESUS TABARES GALEANAO, hermanos del menor de edad, conforme lo establecido en el Art. 170 del C.G.P., por lo que, en virtud del deber de colaboración de las partes, deberán ser citados por la parte solicitante de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ca9b629a3e29b7843dbdc64933830c63d197d55eb03a4512754233cc56b158**

Documento generado en 24/05/2023 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>